

hoy se ocupa de la delincuencia juvenil, y todo fraccionamiento en parcelas puede resultar, a la larga, perjudicial. Desde el punto de vista criminológico y político criminal, deben ser tomadas, sin embargo, muy en cuenta estas diferencias, y en función de ellas organizar la defensa de la sociedad frente a las distintas formas de aparición de la criminalidad femenina.

El trabajo de Amelunxen no pretende ser, en verdad, más que un destaque de los horizontes que al investigador ofrece esta clase de criminalidad, contentándose con sólo apuntarlos. En torno a cada uno de los puntos que hace observar, podrían escribirse muchas páginas y realizarse extensas investigaciones. La selección de los casos con que ilustra el trabajo es digna del mayor encomio:

José Antonio SÁINZ CANTERO.

BARBERO SANTOS, Marino: "Consideraciones sobre el estado peligroso y las medidas de seguridad, con especial referencia al Derecho italiano y alemán". Separata del Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político de la Universidad de Salamanca. Sin fecha; págs. 162 a 206.

El autor empieza aludiendo a la diversa valoración que en los tratadistas ha tenido el concepto de peligrosidad, el haber sido, junto con las medidas de seguridad, su consecuencia el tema más apasionadamente controvertido en la lucha de las escuelas, y cómo va teniendo una consagración legislativa con el dualismo de dos maneras realizado: una, incluyendo penas y medidas de seguridad en los Códigos, y otra, promulgando leyes especiales de peligrosidad, como la Ley española de Vagos y Maleantes, coexistiendo con el Código penal con todos los problemas que esta coexistencia representa, ya que por ser la peligrosidad un concepto criminológico y jurídico es difícil diferenciar en él el campo reservado a juristas y a criminólogos.

Considera después el origen del concepto de peligrosidad, rechazando que hayan contribuido a su formación todas las escuelas y que pueda encontrarse en la distinción de peligro corrido y peligro temido de Carrara, para encontrarlo en el de temibilidad, empleado por Garófalo, que a propuesta de Jiménez Asúa y Crispigni se convierte en el de peligrosidad, unánimemente aceptado.

Para el autor, la esencia de la noción de peligrosidad es el concepto de peligro que enraiza con la cuestión de la causalidad, en la que interesa analizar si la peligrosidad es peligro de delito o peligro de reincidencia, si es estado o es acción, y si es una cualidad personal del agente o un conjunto de condiciones subjetivas y objetivas. Respecto al primero expone las opiniones de Ranieri, de Marsico, Leone y Florián, que lo consideran peligro de reincidencia, y las de Crispigni, Antolisei y Rocco, que la consideran peligro de delito, es decir, predelictual o antedelictual, como con difícil neologismo la llama el autor. Respecto al segundo, es unánime

en Italia la opinión de ser un estado, y como tal y de acuerdo con el Derecho italiano, son sus caracteres la cronicidad, la involuntariedad y la juridicidad, considerándola jurídica, al menos en el sentido de regulada por el Derecho, de productora de consecuencias jurídicas.

En Alemania el concepto de peligrosidad fué acogido con escepticismo, que expresó Exner. El Tribunal Supremo de aquella nación sólo llegó a considerarla como posibilidad de una reiteración en la ejecución de acciones penales, que constituya una ofensa grave al orden jurídico, y Maurach trata de construir una concepción unitaria que sirva para superar la fórmula legislativa dual allí imperante.

Después, el intento que parece obligado al tratar este tema, de fijar los caracteres comunes y los distintos de las penas y de las medidas de seguridad y de diferenciarlas, planteando el problema de si han de aplicarse unas u otras o las dos conjuntamente, para terminar esta parte con la enumeración de las medidas de seguridad existentes en los Derechos alemán e italiano.

Termina con una referencia a la legislación española, tan sucinta, que sólo hace un alusión, y por nota, al Reglamento que completa la Ley de Vagos y a la circular de la Fiscalía que la explica, y ninguna a su proyección en las legislaciones de los pueblos hispanoamericanos, que será su mérito histórico cuando por superación sea sustituida.

Domingo TERUEL CARRALERO.

BONVICINI, Eugenio: "L'iter dell'incidente stradale—Accertamento tecnico—giuridico delle cause". Milano, Guiffré, Editore, 1957.

El autor de la presente monografía es un destacado especialista en la materia, como lo evidencia la serie de publicaciones relativas a los problemas jurídicos de la circulación. Sin embargo, ninguna de sus aportaciones es tan valiosa como la actual, puesto que plantea la problemática singular del fenómeno de la circulación, tanto en su constitución cuanto en su etiología.

El rigor con que sigue el fondo técnico del «hecho» de la circulación; las peripecias típicas que caracterizan su tramitación; en una palabra, la complejidad, sin par, nos la descubre en la metódica empleada en punto a la investigación como igualmente en orden a la construcción jurídico-penal.

De frente al «golpe de vista», en el sentido material de la expresión con que se contempla el fenómeno de la circulación a la fase analítica y posteriormente reconstructiva, sobre el suceso técnicamente captado que abarca, en fin de cuentas, en una *forma mentis*, media una distancia inculcable.

Con esta visión rigurosamente técnica y auxiliado por un bagaje jurídico, nos va diseñando, en sustanciosos capítulos, las particularidades del llamado Derecho de la circulación, cuya especialidad práctica se im-